



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EDWER PEREZ ACOSTA
DDO. NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALAZAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00239 00

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se decreta el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALAZAR, se niega el estudio del memorial presentado por el demandado de manera directa y se modifica la medida cautelar decretada en auto del 12 de noviembre de 2020 .

Sumado a ello, por economía procesal, procede el despacho a pronunciarse sobre el poder especial otorgado por el demandado al Dr. RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO y hacer control de legalidad sobre lo actuado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta el apoderado judicial del promotor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, que sobre el bien mueble embargado, es decir, el vehículo de placas MPX-259, no puede recaer medida cautelar alguna al tenerse presente que el poseedor del vehículo es el señor GABRIEL CONTRERAS BLANCO, el cual adquirió el bien por medio de contrato de compraventa al señor JOSÉ LEONARDO QUINTERO BAYONA.

Sumado a ello, menciona que el vehículo sobre el cual recae la medida se encuentra arrendado a la empresa NHA INGENIERIAS S.A.S, representada legalmente por el señor NESTOR ANDRES HERNANDEZ MENDOZA, el cual entregó la tenencia del vehículo al demandado para facilitar su desplazamiento y movilidad para el desarrollo de sus funciones. Agregando, que desde el mes de octubre la empresa NHA INGENIERIA S.A.S ha reconocido como señor y dueño del vehículo al señor CONTRERAS BLANCO, donde consta como prueba de ello los pagos mensuales que le hace el señor DANIEL SARMIENTO en razón del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el demandado asegura que la medida cautelar que recae sobre un bien del cual él no es poseedor y solo utiliza por cuestiones laborales puede causar perjuicios económicos importantes a NHA INGENIERIA S.A.S, quien figura como arrendatario del vehículo en cuestión; sumado a ello, fundamentó su posición en lo previsto en el Código General del proceso, en su artículo 594¹.

Finalmente, solicita que se revoque en todas sus partes el auto de fecha 13 de abril de 2021, notificado en estado del 14 de abril de esta misma anualidad.

A través de publicación en lista de fecha 27 de abril del 2021, se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días, durante el cual el demandante se pronunció exponiendo que los hechos manifestados por el demandado solo buscan confundir al Despacho, y con ello evitar la materialización de la medida cautelar para así evitar el pago de la obligación nacida del título valor firmado el demandado.

¹ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



Lo anterior está fundamentado en el incumplimiento del principio de la Buena Fe consagrado en la constitución política, toda vez que el demandante asegura la existencia de actos fraudulentos que buscan desestimar el decreto de la medida cautelar para no cumplir con el pago de las obligaciones económicas en cabeza del demandado.

Por lo anterior, el demandante solicita que el Despacho desestimar las pretensiones del demandado por carecer del sustento legal necesario y por presuntamente existir actos fraudulentos solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En auto del 13 de abril de 2021 se dispone el Juzgado a decreta el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALAZAR, así como también decidió negar el estudio del memorial presentado por el demandado de manera directa y se modifica la medida cautelar decretada en auto del 12 de noviembre de 2020.

Previo al estudio de las decisiones tomadas en auto del 13 de abril de 2021, el Despacho considera pertinente aclarar que los puntos sobre los cuales recae el recurso de reposición es inicialmente la negativa del Despacho de estudiar el memorial presentado por el señor NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALAZAR de manera directa, y el decreto de embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor de placa MPX-259, esto teniendo presente que fueron los únicos puntos que fueron mencionados y controvertidos por el apoderado judicial del demandado en el escrito del recurso de reposición.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar por segunda vez las decisiones tomada en auto del 13 de abril de 2021, principalmente la relacionada con negar el estudio del memorial presentado por el demandado de manera directa, donde se puede avizorar en primera medida que la misma se encuentra conforme a derecho toda vez que el memorial presentado por el demandado se hizo sin dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 73 del Código General del proceso, es decir, que el demandado presentó su escrito de manera directa y no por conducto de abogado legalmente autorizado como lo prevé la ley para los procesos de mayor cuantía, de ahí que este Despacho se abstuviera de estudiar lo solicitado y prosiguiera el trámite normal del proceso.

Ahora bien, al estudiarse la decisión relacionada con el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor de placa MPX-259, el Despacho encuentra que la misma se decretó en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, Sala Civil-Familia-Laboral en auto del 20 de abril de 2020; providencia donde se expuso que el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso permite el embargo de bienes muebles poseídos por el demandado y por ende, la medida solicitada por el demandante era procedente y se debía dar su aplicación.

Si bien el recurrente expone que el es un mero tenedor el bien y el verdadero poseedor del vehículo automotor es el señor GABRIEL CONTRERAS BLANCO, a este Juzgado no le consta tal afirmación, ya que el recurrente no pudo acreditar ante este Despacho que su posesión sobre el bien mueble es fruto del vínculo contractual o laboral que mantiene con la empresa NHA INGENIERIA S.A.S. Lo anterior se desprende de los anexos del escrito del recurso, toda vez que el recurrente sí demostró la existencia de un contrato de arrendamiento del bien mueble, sin embargo, no pudo acreditar que su posesión es una mera tenencia fruto de un vínculo contractual o laboral que tiene con la empresa NHA INGENIERIA S.A.S, ya que no existe documento alguno que corrobore tal información y no se puede presumir tal vínculo con la mera manifestación de su existencia.

Así las cosas estamos frente a un caso en el que es procedente mantener la presunción de poseedor del demandado sobre el bien mueble automotor de placas MPX-259, y al mismo tiempo, es oportuno mantener el decreto de inmovilización del bien mueble objeto de la medida cautelar.

Por otro lado, el Despacho por economía procesal procede a hacer control de legalidad y pronunciarse sobre la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles y enseres de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

propiedad del demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALAZAR identificado con C.C. 84.038.945, debiendo aclararse que la misma no es aplicable sobre televisores, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, salvo que se trate de bienes suntuarios de alto valor, aclaración que es necesaria conforme a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 13 de abril del 2021, a través del cual se decreta el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALAZAR, se niega el estudio del memorial presentado por el demandado de manera directa y se modifica la medida cautelar decretada en auto del 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del demandado. Recurso que deberá ser sustentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del proceso.

TERCERO: Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación, por secretaría envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, a través del CENTRO DE SERVICIO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, al tenor de los artículos 324 y 326 ídem.

CUARTO: Aclarar que la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALAZAR identificado con C.C. 84.038.945, no es aplicable sobre televisores, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, salvo que se trate de bienes suntuarios de alto valor, conforme a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 54 el día 15 de julio de 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA